

**Radicado: 68001-31-03-007-2017-00360-01.**  
**Proceso Ejecutivo - Apelación Auto.**  
**Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.**  
**Demandado: NUEVA E.P.S.**  
**No. interno: 910/2019.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación formulado en subsidio por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto dictado el 11 de septiembre de 2019 por la Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

En la providencia recurrida la Funcionaria a quo decretó el embargo y retención de los recursos de los que sea titular la demandada NUEVA EPS en los establecimientos bancarios que relacionó, limitándola al monto de tres mil ciento cincuenta y tres millones de pesos (\$3.153.000.000), advirtiéndole que si los dineros tienen la calidad de

inembargables, deberán abstenerse de practicar la mediada, conforme lo señalado en el artículo 594 del C.G.P.,

Inconforme con ese proveído, la parte demandante por conducto de su vocero judicial impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, en síntesis, que conforme al precedente de este Tribunal y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que citó, existe una de excepción a la regla general de inembargabilidad, comoquiera que *"se cobra precisamente por la prestación de servicios de salud, no afectando en modo alguno la destinación específica de los dineros objetos de cautela, ni la prestación de dicho servicio, sino por el contrario, garantizándolo, al asegurar que tales dineros lleguen a manos de los prestadores del servicio público de salud por vía la judicial, toda vez que las EPS, niegan o dilatan el pago por la vía convencional y/o contractual"*.

Por interlocutorio del 15 de octubre de 2019 se desestimó la impugnación horizontal, destacando la Juzgadora cognoscente que la cautela en comento se decretó conforme lo pidió la parte ejecutante, incluyendo la advertencia señalada en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás que reglamentan los bienes de uso público e integrantes del presupuesto nacional.

### **CONSIDERACIONES**

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

Bajo ese derrotero, se enfatiza que el Sistema General de Participaciones está integrado por los recursos que en virtud de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política son transferidos de la

Nación a las entidades territoriales, de modo que se puedan financiar los servicios cuya competencia les asigna la Ley 715 de 2001.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 715 de 2001 -modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007- señala que el Sistema General de Participaciones está constituido por: (i) una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; (ii) una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud; y, (iii) una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

Véase, además, que el Decreto 111 de 1996, establece en su artículo 19 la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman, disponiendo que los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la referida norma.

Así mismo, el Decreto 1101 de 2007 que reglamenta el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 111 de 1996, preceptúa que *"los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo"*, de tal forma que el servidor público que reciba la orden de embargo de estos recursos *"está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo"*.

En sentencia C-1154 de 2008<sup>1</sup> la Corte Constitucional enseñó que *"la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto*

---

<sup>1</sup> A través de la cual se declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 que consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

*Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos”.*

Bajo este derrotero, es claro que en pos del cumplimiento de los fines estatales, tanto el constituyente como el legislador, han dispuesto que los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones son inembargables, normativa de forzosa aplicación y observancia para los funcionarios judiciales.

Adicional a lo anterior, el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, consagra como regla general que los recursos del Presupuesto General de la Nación y los de la seguridad social son inembargables.

Por esa senda, es menester definir a qué destinación corresponden los bienes objeto de la medida rogada por la parte actora y decretada por el despacho competente, para establecer si la cautela es viable o no. Al punto, véase que en el asunto que nos ocupa, se hallaba fuera del alcance de la Funcionaria competente dilucidar de modo exacto la clasificación de los dineros depositados o que se lleguen a consignar en las cuentas bancarias de las que la NUEVA EPS es titular, por lo que, frente a la ausencia de tal claridad, la actuación de la Juez a quo se encaminó a decretar la cautela, con la prevención de practicarlas siempre que los bienes no sean inembargables, lo cual es acertado para esta Corporación.

Siendo así, emerge con claridad que, justamente, la salvedad con que la Dispensadora de justicia de primer grado decretó la medida de embargo en la providencia censurada pretende superar la indeterminación que

---

<sup>2</sup> “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

sobre la calidad de los bienes mencionados recae, en relación con la solicitud de esa cautela, evitando con ello que se afecten recursos constitucionalmente protegidos.

Es más, se acentúa que el párrafo único del artículo 594 de la codificación procesal vigente previene no sólo a los funcionarios judiciales o administrativos de decretar órdenes de embargo sobre bienes inembargables, sino que también advierte a los destinatarios de tales órdenes que pueden abstenerse de cumplirlas cuando recaigan sobre recursos que no permiten su embargo y no se invoque un fundamento legal<sup>3</sup>.

Para el caso de marras, resulta indudable que la intervención de la Juez competente frente a la solicitud de las cautelas en comento se ajusta al querer del legislador, pues la precisión que enuncia en el proveído censurado se limita a recalcar a los bancos oficiados lo dispuesto en el citado artículo 594 del C.G.P. Del mismo modo, se reitera, mediante el condicionamiento de la práctica de la medida la Funcionaria judicial logra sobreponer el impase que representa la imposibilidad de conocer la destinación precisa de los recursos, teniendo en cuenta que tal cuestión escapa de las funciones que le asisten como administradora de justicia.

Se impone, entonces, con respaldo en las consideraciones que anteceden, mantener indemne la decisión censurada. Las costas de esta instancia son de cargo de la parte censora conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que se liquidarán por el despacho a quo de acuerdo con el artículo 366 ejúsdem, fijando para ello las agencias en derecho en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo enunciado, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

---

<sup>3</sup> "Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos."

## RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto materia de apelación dictado el 11 de septiembre de 2019 por la Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Líquidense por el Juzgado de primer grado, incluyendo la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.



**JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**  
Magistrado